AÑO DE 1853. Martes 14 de junio. NÚMERO 71.

BOLETIN  OFICIAL.

PROVINCIA DE ORENSE.

Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.— Se suscribe en la imprenta de D. Cesáreo Paz y H. á 80 rs. al año para esta Capital, y 96 para fuera franco de porte por trimestres adelantados.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

NÚMERO 482.

SECCION POLÍTICA Y ADMINISTRATIVA.

Habiendo sido aprobado por Real orden de 31 de diciembre de 1852, comunicada por el Excelentísimo Sr. Ministro de la Gobernacion, el presupuesto ordinario de gastos é ingresos de esta provincia para el corriente año: y teniendo ademas presente S. M. las obligaciones consignadas en el adicional formado con arreglo á lo prescrito en la legislacion vigente, se ha servido devolverme dicho presupuesto por la Real orden de 15 de mayo último, cuyo tenor es el siguiente:

«Enterada la Reina (Q. D. G.) del presupuesto adicional de esa provincia que remitió V. S. á este Ministerio en 28 de febrero último, se ha dignado aprobarlo, mandando se refunda con el ordinario en los términos siguientes: CAPITULO I.— *Artículo* 4.º— Se consignan 1,825 rs. para el haber de Conserje que cuide de la conservacion de un edificio provincial, debiendo V. S. manifestar qué clase de edificio es al que se refiere, y para qué está destinado en la actualidad. El artículo asciende así á 6,825 rs. — *Artículo* 6.º — Se incluyen en este artículo las deudas siguientes: 8,809 rs. á la Hacienda pública del cinco por ciento de arbitrios autorizados en el año último sobre consumos de las carnes y del aguardiente; 1,554 que no se han satisfecho al Inspector de escuelas del sueldo que le correspondió percibir en los meses de julio y agosto y diez dias primeros de setiembre del año anterior; y 7,611 con 21 mrs. por resto de lo consignado para el Hospital central de Santiago. De este modo el artículo importa 18,521 rs. y 5 mrs., y el capítulo 115,126 con 5 mrs.—CAPITULO 2.º — *Artículo* 1.º — Se incluyen 1,850 rs. para objetos de Historia natural, 500 para pagar al preparador-disecador de estos objetos; y 400 para el arriendo de una huerta destinada á jardin botánico, todo sin perjuicio de lo que posteriormente se resuelva por el Ministerio de Gracia y Justicia, al que se dá conocimiento con esta fecha de las mencionadas adiciones, con las cuales asciende este artículo á 88,340 rs.— *Artículo* 3.º— Tambien se incluye bajo la misma condicion 3,500 rs. con el objeto de comprar libros para la Biblioteca provincial. El artículo de este modo importa 13,500 rs., y el capítulo 140,840.—CAPITULO 3.º — *Artículos* 1.º, 2.º y 3.º— No manifestándose detalladamente las atenciones á qué se destinan los 33.064 rs. que se piden para el Hospital de esa capital, los 36,075 con 25 mrs. para el Hospicio; y los 18,251 con 11 mrs. para la Inclusa no se consignan las espresadas cantidades hasta que V. S. dé sobre ellas las esplicaciones que corresponden. En el artículo 2.º se reproducen los 30,000 que se autorizaron y no se invirtieron en el presupuesto anterior para la instalacion del Hospital de hombres. El artículo importa de este modo 168,844 rs. con 2 mrs.—*Artículo* 5.º — Se incluyen 30,000 rs. para calamidades públicas con arreglo á lo resuelto en Real orden de 9 del actual, con lo cual el capítulo asciende á 452,984 rs. y 31 mrs., y el total de los gastos de este presupuesto á 1.466,587 rs. con 24 mrs. — INGRESOS. — La relacion 6.ª se modifica constituyéndola con las partidas siguientes: 158,535 rs. 4 mrs. que han resultado en la caja provincial, segun el arqueo de 31 de diciembre último; 95,881 rs. procedentes de créditos á favor de la provincia de años anteriores; 5,700 de los que resultaron en el año último; 128,412 dejados de recaudar en el mismo de los arbitrios autorizados para cubrir el déficit de su presupuesto; 166,133 con 22 mrs. de un recargo de 8 rs. y 22 mrs. por 100 sobre la contribucion de consumos; 386,240 de otro de 8 por 100 sobre la de inmuebles, cultivo y ganadería; y por último, 10,402 de otro del 6 por 100 sobre las matrículas de la industrial y de comercio. De este modo la relacion importa 951,303 rs. 26 mrs., y el total de los ingresos 1.473,893 con 26 mrs., resultando por consiguiente un sobrante de 7,306 rs. y 2 mrs. Sin embargo, como faltan que incluirse los 87,391 y 2 mrs. perteneciente al capítulo de Beneficencia, en el caso de que fuere preciso dicho crédito, debe V. S. de acuerdo con esa Diputacion provincial, proponer los recursos necesarios para cubrir el déficit que en este caso resulte.

«Todo lo que digo á V. S. de Real orden para su inteligencia y cumplimiento, remitiéndole los capítulos y resúmenes que han sido rectificados.»

Lo que se inserta en el Boletin oficial con el extracto del presupuesto general, segun fué apro-

bado por las Reales órdenes citadas, para conocimiento del público. Orense 8 de junio de 1853.—E. G., *Agustin de Torres Vallderrama.*—*Lucas Garcia de Quiñones*, secretario.

PRESUPUESTO GENERAL DE GASTOS.

CAPITULO 1.°

Administracion provincial.

		Reales vellon.	
Articulo 1.°	Consejo de provincia..	61,500	
2.°	Elecciones de Diputados.	3,000	
3.°	Comisiones especiales..	23,000	
4.°	Administracion y conservacion de fincas..	6,825	
5.°	Contribuciones.	2,280	
6.°	Deudas exigibles contra la provincia.	18,521	5
		115,126	5

CAPITULO 2.°

Instruccion pública.

Articulo 1.°	Instituto de 2.ª enseñanza	88,340	
2.°	Inspeccion de escuelas.	14,000	
	Comision de instruccion primaria..	8,500	
	Contingente para escuelas normales.. . . .	16,500	
3.°	Biblioteca provincial.. .	13,500	
		140,840	

CAPITULO 3.°

Beneficencia.

Articulo 1.°	Hospital central de Santiago..	19,500	
	Idem de San Roque de Orense..	138,017	8
2.°	Hospicio de Expósitas (de las Mercedes). .	65,194	2
	Idem de hombres (Isabel II).	103,650	
3.°	Inclusa provincial.. . .	85,123	21
4.°	Junta provincial de Beneficencia.	11,500	
5.°	Calamidades públicas. .	30,000	
		452,984	31

CAPITULO 4.°

Obras públicas.

Art.° único.	Conservacion, reparacion y obras de nueva construccion.	536,000

CAPITULO 5.°

Correccion pública.

Art.° único.	Para socorros de presos rematados.	6,000

CAPITULO 6.°

Montes.

Art.° único.	Para conservacion y fomento de los mismos.	16,100

CAPITULO 7.°

Otros gastos.

Art.° único.	Para el servicio de bagajes, impresiones y demas.	95,536	22

CAPITULO 8.°

Gastos voluntarios.

Art.° único.	Para caminos vecinales de primer orden y reconocimiento del rio Miño..	80,000

CAPITULO 9.°

Imprevistos.

Art.° único.	Para los de esta clase..	24,000

RESÚMEN

DEL PRESUPUESTO GENERAL DE GASTOS.

Capitulo 1.°	Administracion provincial..	115,126	5
2.°	Instruccion pública.. .	149,840	
3.°	Beneficencia.	452,984	31
4.°	Obras públicas.	536,000	
5.°	Correccion pública. . .	6,000	
6.°	Montes.	16,100	
7.°	Otros gastos.	95,536	22
8.°	Gastos voluntarios. . .	80,000	
9.°	Imprevistos.	24,000	
	Total.	1.466,587	24

PRESUPUESTO GENERAL DE INGRESOS.

Relacion N.° 1.°	Productos generales	»	
N.° 2.°	Idem de pontazgos y barcajes. . . .	53,000	
N.° 3.°	Idem liquido de arbitrios.	234,650	
N.° 4.°	Idem de instruccion pública..	21,500	
N.° 5.°	Id. de Beneficencia.	213,440	
N.° 6.°	Existencias, débitos y recargos para cubrir el déficit..	951,303	26
	Total.	1.473,893	26

RESÚMEN GENERAL

DEL PRESUPUESTO DE GASTOS É INGRESOS.

Gastos.	1.466,587	24
Ingresos..	1.473,893	26
Sobrante. . . .	7,306	2

Número 483.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Instruccion pública.—Seccion 3.ª—Circular.

La Reina (Q. D. D.), de acuerdo con el dictámen de la seccion primera del Real Consejo de instruccion pública, encargada de censurar y justipreciar las obras que han de servir de texto en las escuelas de instruccion primaria, ha tenido por conveniente aprobar las contenidas en la lista núm. 14, mandando que se publiquen, sin perjuicio de que se corrija cualquiera error que en ella se advierta, y que se tenga por adicional á las ya publicadas.

De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de Gracia y Justicia, lo digo á V. S. á los efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de mayo de 1853.—El Subsecretario, Antonio Escudero.—Sr. Gobernador de la provincia de....

LISTA NÚM. 14.

Obras aprobadas y justipreciadas para la enseñanza en las escuelas de instruccion primaria.

Coleccion de fábulas morales, por D Pascual Fernandez de Baeza, 4 rs en rústica.

Manual de aritmética (edicion de 1853), por D. Mariano Forcada, 4 rs. id.

Aritmética elemental, por D. Francisco Ruiz Urbina, uno y medio real idem.

Nociones de aritmética, con la explicacion del sistema métrico y del de monedas, por D. Melchor Perez García, 3 reales idem.

Tratado completo de los sistemas métrico y monetario, por D. Manuel Salavesa, 4 rs. idem.

Elementos de aritmética, arreglados al nuevo sistema de pesas y medidas, por D. Francisco Lopez Aldeguer, 3 reales idem.

Notas =1.ª Por Real orden de 12 del actual se ha servido S. M. aprobar, para que sirva de texto en las escuelas de instruccion primaria, la obra de D. Juan José de Arechaga y Landa, que lleva por título «El director del hombre, ó la moral en práctica,» (segunda edicion), conforme con el dictámen de la extinguida Comision de exámen de obras de texto.

2.ª De conformidad con lo propuesto por la seccion primera del Real Consejo de instruccion pública, se ha servido S. M. disponer que se recomiende á los maestros de instruccion primaria el uso de los cuadros sinópticos y gráfico-métrico de medidas, pesas y monedas modernas de D. Camilo Labrador y Vicuña, arreglados al Real decreto de 15 de abril de 1848 y á la ley de 19 de julio de 1849.

(*Gaceta de Madrid del 26 de mayo n.º 145.*)

Número 484.

REGENCIA DE LA AUDIENCIA DE LA CORUÑA.

Circular.

Si los trámites sencillos, breves y precisos que las leyes fijan para la sustanciacion de los procesos criminales, deben siempre observarse con severa exactitud, como lo exije la recta administracion de justicia y lo pescriben entre otras disposiciones la Real orden de 14 de julio de 1849; si el decoro judicial está empeñado en que tan importante obligacion jamás sea desatendida, en las circunstancias actuales es todavía mas urgente y perentoria. Desgraciadamente la miseria que aflige el territorio de esta Audiencia es de tal naturaleza; que la maternal solicitud del Gobierno, el constante é infatigable celo de las Autoridades administrativas y los grandes esfuerzos y socorros de la caridad pública, impetrada de diversos modos, no bastan para repararla y contener sus terribles efectos; en situacion tan angustiosa los delitos se multiplican; el número de causas criminales crece de un modo extraordinario; y como consecuencia forzosa de tan grave calamidad, los presos se aumentaron y aumentan de una manera prodigiosa, habiendo ya que lamentar, quizá por efecto de su aglomeracion en las cárceles el desarrollo de temibles y contagiosas enfermedades, de funestas consecuencias para la humanidad. La Autoridad superior gubernativa ha dictado muchas y acertadas disposiciones para contener esta fatal y desoladora plaga, y yo por mi parte no puedo excusarme tampoco de contribuir á su mas pronta ejecucion en todo lo que dependa de mis especiales atribuciones. Los procedimientos, cuyos reos llenan las cárceles, pueden ultimarse con la mayor brevedad, sin que por eso sea perjudicada la defensa de los mismos; si V. por lo relativo á ese Juzgado aplica su celo y preferencia á las causas que tengan preso, procurando la estricta observancia de los términos legales, y aun limitándolos segun su prudente juicio, los procesos se concluirán brevemente, y los encausados ó quedarán pronto en libertad, ó desalojando la carcel saldrán á otros puntos á cumplir sus condenas. De este modo, sin faltar á la justicia y sus preceptos se destruirá, si no la causa principal, uno de los agentes mas poderosos de esas terribles enfermedades, cuyos tristes y lamentables efectos llevan el desconsuelo á las familias y producen amargas y sensibles consecuencias para la humanidad. Yo espero que V., en bien de estos objetos y en obsequio del mejor servicio y de la mas eficaz administracion de justicia, empleará con esfuerzo todo el celo que la situacion exije, toda la pericia y diligencia que ese Partido en especial requiera, para conseguir el pronto término de las causas pendientes y lograr el objeto que me propongo. Si por el excesivo número de los presos, ó por otra causa, fuese de temer ahí alguna epidemia, desde luego y en conformidad de lo resuelto ya por la Sala de Gobierno para otros Partidos, poniéndose V. de acuerdo con la Autoridad gubernativa, puede remitir los presos por delitos á que la ley imponga pena correccional, á las cárceles de las municipalidades de ese Partido y aun á las de antiguas jurisdicciones de pueblos de los inmediatos Juzgados. Aliviadas asi, y destruido el gérmen donde se alimenta y progresa el mal que tanto empeora la afflictiva situacion, se alivia la de los presos, y se cumple al mismo tiempo un riguroso deber de justicia que hoy mas que nunca, como he indicado, me veo en la necesidad de recomendar á V. El Tribunal por su parte habrá de secundar este propósito, y sensible será para él y para mí tener que corregir la mas insignificante omision, que no se disimulará si inesperadamente fuere cometida. Del recibo y de haber sido enterado el Promotor Fiscal y demas subalternos del Juzgado, espero me dé V. aviso sin demora.

Dios guarde á V. muchos años. Coruña 3 de junio de 1853.—*Francisco de Paula Salas.*—Señor Juez de primera instancia de......

Número 485.

Juzgado de primera instancia de Ribadavia.

Don Felipe Viñas, juez de primera instancia de la villa y partido judicial de Ribadavia.=Hago saber: Hallarme instruyendo causa criminal de oficio sobre la aparicion en el rio Miño y en términos inmediatos al lugar de Pregigueiro alcaldía de Melon, del cadáver de un hombre, edad al parecer de 20 á 26 años, su talla corta lo mismo que las manos y pies, aunque estos mas redondos que aquellas, la cara ancha y nariz aplastada, faltoso de algun colmillo y muelas y designalados los dientes; cuya muerte data de cuatro á seis semanas hasta el 27 del corriente en que el cadáver ha sido reconocido por los facultativos. Para averiguar si en los territorios que se hallan sobre el Miño se ha notado la falta de alguna persona á quien correspondan las señales diminutas que han podido consignarse, y son las insertas; he acordado por auto de ayer dirigir edicto exortatorio á los señores Gobernadores de las provincias de Lugo y Orense, para que en el caso de conseguirse aquel objeto, se sirvan disponer se comunique á este juzgado, escitando al propio tiempo el celo de los alcaldes y demas dependientes de proteccion y seguridad pública á que practiquen las correspondientes averiguaciones y pongan el resultado en mi conocimiento al término de 8 dias desde la publicacion del presente: con encargo de que hagan entender á la familia en que resulte haber sucedido la falta del aparecido cadáver, á quienes en este caso reciban sus declaraciones acerca del dia, hora circunstancias con que se observase, que queriendo mostrarse partes en esta causa se apersonen al término de ocho dias desde la intimacion á deducir de su derecho. Y es el presente que en consecuencia de lo mandado espido, rogando á V. S se digne acordar su insercion en el Boletin oficial de esa provincia Dado en Ribadavia á 31 de mayo de 1853.=*Felipe Viñas*=Por su mandado, *Felipe Varela.*

Número 486

Idem de Corcubion.

Don Blás de Bringas, auditor honorario de marina y juez de primera instancia de la villa de Corcubion &c.=En causa criminal que instruyo por la escribanía del refrendatario contra los actores del hurto y destrozo de maderas en la dehesa nacional de Salto, he acordado el arresto de José Ures, de la propia vecindad, cuyas señales son á continuacion; como de las diligencias practicadas resulte su fuga, he acordado requisitoriarle por medio de los Boletines de Galicia. En su consecuencia, de parte de S. M. exorto y requiero á todas las autoridades asi civiles como militares, practiquen las mas eficaces diligencias para conseguir la captura del sobredicho José Ures, remitiéndomelo en su caso con el seguro necesario, á quien ademas se cita, llama y emplaza, para que dentro del término de treinta dias siguientes al de la fecha del periódico donde va inserto este anuncio, se presente en la cárcel de esta villa á responder á los cargos que le resultan en el citado procedimiento, advertido de que si asi no lo hiciere se sustanciará en rebeldía, y le parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Corcubion á 4 de junio de 1853.=*Blás de Bringas.*=Por mandado de S. S., *Francisco Lopez Recaman.*

Señales de José Ures.

Edad 27 años, estatura corta, pelo negro, ojos oscuros, nariz larga, barba poca, cara regular, color trigueño, algo hoyoso de viruelas; vestía calzon y chaqueta de lana del pais, chaleco blanco de idem, calzaba zapatos ordinarios y usaba tambien montera de lana parda y botines de lo mismo.

Número 487.

Idem de Noya.

D. Ventura Diaz de los Rios, juez de primera instancia de la villa de Noya y su partido.=Hago saber: Que en este juzgado y por la escribanía que ejerce el infraescrito pende causa contra Francisco Brenla, natural de San Juan de Grijoa, Ayuntamiento de Santa Comba partido de Negreira, y Felipe Rodriguez, vecino de Santa Eulalia de Boiro de este de Noya, sobre hurto de un caldero y un balde á José Calvo, de San Juan de Lousame. Decretado el arresto de ambos no pudo conseguirse el del Felipe Rodriguez; y para que tenga efecto exorto y encargo á todas las autoridades, civiles y militares, la captura del sobredicho, cuyas señales y vestido se expresan á continuacion, y que consiguiéndolo lo remitan á disposicion de este juzgado Dado en la villa de Noya á 4 de junio de 1853.=*Ventura Diaz de los Rios.*=Por su mandado, *Cárlos Mariano Ben.*

Señales. Estatura corta, cara redonda, nariz corta, ojos negros, pelo y cejas negro y crespo, boca regular, calzon corto lana del pais, chaleco encarnado, chaqueta lana del pais negra, sombrero de paja y unos zuecos de madera.

Número 488.

Idem de Puentedeume.

Don Ramon Menendez y Collar, juez de primera instancia de esta villa y su partido.—Los señores jueces de primera instancia, alcaldes constitucionales y demas autoridades á quien corresponda, sírvanse saber: Que en este juzgado y por la escribanía del que autoriza pende y se sigue causa criminal de oficio en averiguacion de los sugetos que en la noche del 27 al amanecer el 28 del mes de mayo último han robado de la iglesia parroquial de San Pedro de Grandal, los efectos siguientes: Un copon de plata, una corona y pendientes de idem de la Virgen, y el segundo cuerpo de un viril tambien de plata Y para que dichas autoridades se sirvan practicar todas las diligencias conducentes al descubrimiento de los efectos robados y personas en cuyo poder se encuentren, y en su caso disponer que unas y otros sean puestos á disposicion de este juzgado, les exorto en la forma ordinaria, ofreciéndome al tanto cuando otros iguales vea. Dado en la villa de Puentedeume á 4 de junio de 1853.=*Ramon Menendez y Collar.*=Por su mandado, *Bartolomé de Castro y Collar.*

Nos el Dr. D. Ramon Francisco Caamaño, presbítero, canónigo doctoral de la santa iglesia Catedral de esta ciudad de Mondoñedo, provisor y vicario general de la misma y su obispado por el Ilmo. Sr. Obispo. Por el tenor del presente se cita, llama y emplaza en forma por primer edicto á D. Francisco Lopez Sanjurjo, natural de la parroquia de Santa Maria de Labrada de Buriz en este obispado, para que dentro del preciso término de veinte dias se presente á responder de su persona y estado, y deducir lo que crea convenir á su derecho en el expediente que pende ante Nos sobre nueva provision de la Capellanía colativa, su advocacion San Roque y San Sebastian, fundada en la citada parroquia que le estaba adjudicada, mediante se ausentó del pais sin saberse de su fijo paradero, vida ó muerte Por tanto, se le previene que pasado el expresado término sin ejecutarlo se sustanciará aquel en su rebeldía, y cuantos autos y diligencias ocurran en el asunto le pararán tan entero perjuicio como si fuesen notificados y hechas en su propia persona Dado en la ciudad de Mondoñedo á 30 de mayo de 1853.=*Dr. D. Ramon Francisco Caamaño.*=De mandato de S. S., *Valentin del Seijo.*

Ayuntamiento constitucional de Beade.

Hallándose la Junta pericial de inmuebles de este distrito sin datos suficientes para rectificar con acierto el padron de riqueza que ha de servir de base al repartimiento de inmuebles del año próximo, esta Corporacion municipal ha acordado se exija de todos los hacendados, vecinos y forasteros presenten en la Secretaría de Ayuntamiento antes del dia 25 del corriente las relaciones que previene el Real decreto de 23 de mayo de 1845, reclamadas ya, aunque sin resultado alguno en los años anteriores; en inteligencia que los que no lo verifiquen, sufrirán los perjuicios á que por su morosidad se hacen acreedores. Beade 4 de junio de 1853.=*Pedro Fermoso*=*Juan Vazquez Barbeito*, secretario.

IMPRENTA DE D. CESÁREO PAZ Y H.

SUPLEMENTO
AL BOLETIN OFICIAL DE ORENSE N.º 71
del martes 14 de junio de 1853.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

NÚMERO 489.

SECCION POLÍTICA Y ADMINISTRATIVA.

Aunque afortunadamente no ha sido alterado el estado sanitario de la provincia á pesar de la miseria que originó la pérdida de las cosechas del año último, estoy persuadido sin embargo que no están de mas todas las precauciones para impedir que á la falta de alimento siga la de la salud, principalmente en la estacion de verano en que con mas facilidad suelen desarrollarse calenturas tifoideas y otras enfermedades de mal género. Por lo mismo, llamo la atencion de las autoridades todas sobre las precauciones higiénicas que se circularon en Real orden de 30 de mayo de 1849 y se insertaron en los Boletines números 44 y 45 del propio año, que aunque se refieren al cólera-morbo, son en lo general aplicables á cualquiera epidemia; por cuya razon y para su mas exacto cumplimiento se reproducen á continuacion, recomendando á los señores Alcaldes reunan inmediatamente las Juntas de Sanidad, y con su acuerdo dispongan lo conveniente para que instantáneamente se atenúen cuando menos las causas de insalubridad de que se hace mencion en los números 5.º y 6.º, cuidando con especialidad de que en los establecimientos públicos y particulares en que se reunan muchas personas, no estén éstas hacinadas y haya la mas completa ventilacion.

En tan preferente servicio no disimularé falta alguna por leve que parezca; y espero del celo de los señores Alcaldes, Juntas de Sanidad y Comisiones permanentes de Salubridad que con sus acertadas disposiciones no darán lugar á que contra ellos se dicten providencias, haciéndose por el contrario acreedores al aprecio público. Orense 6 de junio de 1853.—E. G, *Agustin de Torres Valderrama.—Lucas Garcia de Quiñones*, secretario.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION DEL REINO.

DIRECCION DE SANIDAD.

INSTRUCCIONES
que deberán observar los Gefes políticos y Alcaldes en la adopcion de las disposiciones gubernativas necesarias para contener ó minorar los efectos del cólera—morbo asiático.

Precauciones higiénicas.

Artículo 1.º No existiendo medio alguno de impedir con entera seguridad la invasion del cólera-morbo asiático ni preservativo directo de este mal, se pondrán inmediatamente en práctica las precauciones higiénicas que tanto influyen en la preservacion de todas las enfermedades, y señaladamente de las epidémicas.

2.º Corresponde á los Gefes políticos, como encargados por la ley de 2 de abril de 1845 y por el Real decreto de 17 de marzo de 1847 de la direccion superior de sanidad en sus respectivas provincias, la adopcion de estas precauciones circunscritas á la rigorosa observancia de los preceptos de la higiene pública, haciéndolos cumplir bajo las penas que determinan las leyes, las ordenanzas y los bandos vigentes de policía sanitaria.

3.º Se procederá inmediatamente por cuantos medios sugiere la ciencia y el celo de las autoridades, á destruir ó cuando menos atenuar las causas de insalubridad que haya dentro ó fuera de las poblaciones.

4.º Siendo preciso para esto conocer el orígen é investigar los medios mas sencillos y directos de remediar dichas causas, los Alcaldes excitarán incesantemente el celo de los vocales de las *Comisiones permanentes de Salubridad pública*, que han debido nombrarse segun la regla 14 de la Real orden circular de 18 de enero último, para que se ocupen con la mayor constancia y actividad en el desempeño de los diversos trabajos puestos á su cuidado en la regla 15 de la misma Real orden, facilitándoles al efecto los referidos Alcaldes cuantos auxilios y medios sean necesarios.

5.º Merecerán la particular atencion de las autoridades, como medios de remover las causas generales de insalubridad: Primero. La reparacion, limpieza y curso expedito de los conductos de aguas sucias, de pozos inmundos, sumideros, letrinas, alcantarillas, arroyos, corrales, patios y albañales. Segundo. El contínuo y esmerado aseo de las fuentes, calles, plazas y mercados. Tercero. La desaparicion de los depósitos de materias animales y vegetales en putrefaccion, que existan dentro ó en las cercanías de las poblaciones. Cuarto. La extincion completa de los efluvios pantanosos y de los productos de las fábricas insalubres. Quinto. La necesidad de matar los animales inútiles y de cuidar que los muertos sean enterrados. Sexto. La cuidadosa inspeccion de los alimentos y bebidas que se expenden al público.

6.º Para destruir las causas parciales de insalubridad, se cuidará por medio de una vigilancia contínua: Primero. De mejorar y mantener en buen estado las condiciones saludables de todos los establecimientos públicos y particulares, en que por la reunion de muchas personas ó por la falta de ventilacion completa y constante pueda con facilidad viciarse el aire, como sucede en las iglesias, los hospitales, hospicios, casas de correccion, presidios, cárceles, cuarteles, escuelas ó colegios, teatros, cafés, fondas ó figones. Segundo. Cuidar escrupulosamente de las condiciones higiénicas que deben tener los cementerios, los mataderos, las carnicerías, los lavaderos públicos, los almacenes de pescados y de sustancias de fácil corrupcion, las traperías, las fábricas de curtidos y cuerdas de tripa, las tenerías, las pollerías, los cebaderos de puercos, y en general los depósitos de animales que puedan viciar el aire. Tercero. Ejercer una severa policía sanitaria en los puertos y embarcaderos. Cuarto. Impedir que vivan hacinadas en reducidas habitaciones familias de pobres, de mozos de cuerda, de aguadores, jornaleros &c.

7.º Exigiendo cada una de estas casas y establecimientos diferente policía sanitaria, las *Comisiones permanentes de Salubridad* propondrán en cada caso, segun su necesidad y urgencia, las medidas convenientes, cuidando los Gefes políticos y los Alcaldes de hacerlas ejecutar.

8.º La libre entrada del aire y su renovacion es en todos casos el medio mejor de oponerse á la accion deletérea de los miasmas epidémicos, por lo cual se cuidará con el mayor esmero de remover todo lo posible los obstáculos que impidan la ventilacion de las calles y de los edificios.

9.º Se han de limpiar, barrer y asear todos los lugares

designados, no permitiendo en ellos depósitos de basuras, desperdicios de fábricas y demas objetos que alteren la composicion del aire.

10. Deberá usarse diaria, pero prudentemente como medio de desinfeccion, de las fumigaciones de ácidos minerales, y principalmente del gas de cloro, y aun mejor de las aguas cloruradas en riego, aspersiones y evaporacion.

11. Los vapores ó fumigaciones de cloro que pueden ser perjudiciales cuando se usan con profusion en las habitaciones, y principalmente en las alcobas, tienen perfecta aplicacion en los retretes, letrinas, conductos de aguas sucias, sumideros de las cocinas y en todos los parajes en que haya emanaciones perjudiciales.

12. Los tres medios de ventilacion, limpieza y desinfeccion deben ponerse en práctica con especialidad y sin descanso en las fábricas insalubres que alteran directamente el aire ó le llenan de emanaciones nocivas, siendo de esta clase todas las que originan descomposiciones activas de materias orgánicas ó de metales venenosos.

13. Las casas, establecimientos, fábricas y almacenes que á pesar del uso de estos medios, ya por sus continuas y deletéreas emanaciones, ya por su poca ventilacion y aseo, ó ya por otras causas particulares no fuesen susceptibles de mejora en las condiciones saludables que deben reunir para no perjudicar á sus moradores ni á los circunvecinos, se cerrarán inmediatamente que se manifieste la epidemia y permanecerán así hasta su desaparicion; pero no podrá adoptarse esta medida sino en virtud de un informe de la *Comision permanente de Salubridad* aprobado por la Junta respectiva de Sanidad, declarando que estas casas, establecimientos y fábricas no son susceptibles de mejoras en sus condiciones higiénicas.

14. Las charcas, pantanos, balsas, abrevaderos y demas sitios en que haya agua estancada se han de limpiar y desecar antes que empiece la epidemia; una vez manifestada se llenarán estas charcas ó estanques de la mayor cantidad de agua posible con el objeto de disminuir los efluvios insalubres que ocasione el cieno ó fango que hay en su fondo cuando se pone en contacto con el aire.

15. Durante la epidemia no se permitirá curar cáñamo, lino ni esparto en las balsas destinadas á este objeto.

16. Se limpiarán los arroyos que cruzan por el interior de algunas poblaciones, dando curso fácil á sus aguas é impidiendo se arrojen en ellas materias de cualquiera índole que puedan detener ó impedir su salida.

17. Se observará con rigor la policía sanitaria de las plazas y mercados cuidando continuamente de su limpieza, no consintiendo la aglomeracion de vendedores de sustancias que pueden sufrir alguna alteracion, reconociendo diariamente los alimentos antes de expenderse al público y prohibiendo desde la manifestacion de la epidemia el uso de los pescados que no sean frescos, del bacalao mojado, de las frutas y legumbres no maduras, de las carnes saladas y curtidas, de los embutidos, de los vinos irritantes y acerbos, y en general de todo alimento que se repute nocivo á la salud. Tambien se prohibirá que las medidas de líquidos sean de otra materia mas que cristal, barro, zinc, fierro ó metales bien estañados.

18. La autoridad cuidará, en cuanto sea posible, de evitar la aglomeracion de familias ó individuos durante reine la epidemia, en habitaciones estrechas y poco ventiladas, procurando gratuitamente á las clases menesterosas los medios de desinfeccion y locales en que puedan vivir con las condiciones necesarias de salubridad, siempre que la poblacion lo permita.

19. Las *Comisiones permanentes de Salubridad pública* practicarán visitas domiciliarias en los establecimientos en que la autoridad lo creyese oportuno, y particularmente en los barrios y casas de gente poco acomodada, con el fin de conocer y destruir los focos de insalubridad. Estas visitas se harán cuando fuese posible con asistencia de la autoridad municipal, ó á lo menos de alguno ó algunos de los vocales de la *Junta parroquial de Beneficencia* encargados de las que hayan de hacerse en cumplimiento de lo prevenido en los párrafos 5.° y 7.° de la Real orden circular de 28 del que rige; y en todo caso los vocales de la *Comision permanente* darán parte al Alcalde del resultado de las suyas, cuando á consecuencia de ellas deba tomarse alguna medida de cualquiera clase.

20. En todas las visitas que hicieren, tanto los vocales de la *Comision permanente de Salubridad* como los de las *Juntas parroquiales de Beneficencia*, procurarán demostrar que nada contribuye tanto al desarrollo del cólera, ni agrava sus efectos, como el miedo de la epidemia, la suciedad, la humedad, la aglomeracion de gente, la falta de ventilacion, la ausencia de la luz solar en las habitaciones, así como la falta de abrigo, la exposicion á la intemperie, la incontinencia y los excesos de todo género; especialmente en la comida y bebida.

21. Conviene por tanto inculcar á todos la importancia de la tranquilidad de ánimo, de la limpieza, de la sobriedad, de no usar mas que alimentos nutritivos y de fácil digestion, de vestir con abrigo preservando el cuerpo y señaladamente el vientre de la accion del frio, y evitando siempre las transiciones repentinas de la temperatura, dirigiéndoles ademas consuelos y exortaciones para que se resignen con los estragos de semejante plaga.

22. Asimismo conviene que conozca el pueblo los peligros á que se expone: Primero. Descuidando la menor indisposicion por pequeña que parezca y de cualquiera naturaleza que sea. Segundo. Usando de purgantes especialmente fuertes, en el principio de la enfermedad. Y tercero. Sometiéndose á los remedios con que el charlatanismo procura esplotar su ignorancia, pagando casi siempre con la vida su credulidad y abandono.

23. Como medida higiénica ó de preservacion, la autoridad procurará por cuantos medios esten á su alcance minorar la miseria de las clases pobres, facilitando los medios de socorrerla, ya promoviendo obras, ó dando ocupacion á los que no la tengan, suministrando á los imposibilitados auxilios pecuniarios y vestidos, especialmente de lana, mantas, alimentos, combustibles, paja fresca para gergones y demas cosas convenientes á todos los que absolutamente carezcan de ellas.

24. Cuidarán los Gefes políticos y Alcaldes de asegurar las subsistencias de manera que al desarrollarse la epidemia abunden en cada provincia los artículos de primera necesidad, y especialmente los alimentos sanos y frescos, las aguas potables y las bebidas usuales, poniendo el mayor conato en evitar y castigar la adulteracion de los alimentos y bebidas.

25. Por los medios que prescriben las disposiciones vigentes sobre la materia, deberán tambien los referidos Gefes políticos y Alcaldes asegurarse de que las boticas se hallan surtidas de medicamentos bien acondicionados y en cantidad suficiente para las necesidades de la poblacion.

26. Los profesores de medicina, y muy particularmente los Subdelegados de Sanidad pertenecientes á dicha facultad, estan obligados á dar parte á las autoridades de la aparicion de la epidemia; con este aviso la autoridad ordenará un reconocimiento pericial del caso, comisionando á otro ú otros profesores que en union del primero certifiquen la existencia de la enfermedad epidémica.

27. Sabido esto, se empleará en todo la mayor energía con el fin de que entonces, mas que nunca, tengan cumplido efecto las precauciones y medidas higiénicas aquí establecidas, vigilando cuidadosamente los Alcaldes que el servicio médico y los deberes de las autoridades subalternas sean cumplidos con la exactitud y precision que se previene.

28. En los establecimientos públicos y de beneficencia en que haya muchos individuos, se lavarán y pasarán por lejía los efectos de cama y aun de vestir que hayan servido á los coléricos antes de que vuelvan á servir á persona sana, y se desinfectarán sus habitaciones, recomendando esta misma práctica en las casas particulares.

29. Se cuidará muy especialmente de que los auxilios espirituales se administren á los enfermos de modo que no causen impresiones tristes y perjudiciales en los sanos, á cuyo fin, y cumplido lo prevenido en Real orden de 24 de agosto de 1834, se prohibirá el uso de las campanas, tanto para la administracion de Sacramentos á los enfermos, como para anunciar su fallecimiento.

30. Inmediatamente despues de la muerte de un colérico se harán sobre el cadáver en su misma casa aspersiones de agua clorurada, proporcionando al mismo tiempo ancha y libre ventilacion.

31. Se procurará que la permanencia de los cadáveres

en las casas sea lo mas corta posible, no verificándose sin embargo su traslacion al cementerio hasta que conste con evidencia el fallecimiento.

32. En las poblaciones donde no hubiese médicos destinados á reconocer los cadáveres, ó sea á comprobar las defunciones, se nombrarán los que fuesen necesarios para certificar este hecho despues del prolijo y conveniente exámen que el asunto requiere, y sin cuyo certificado no podrá darse sepultura á ningun cadáver.

33. Los carruajes ó camillas destinados al trasporte de cadáveres irán siempre cubiertos, siendo estos conducidos al cementerio al amanecer ó al anochecer, pero sin pompa ni publicidad.

34. Se observará una rígida policía sanitaria en los cementerios, cuidando de que no se eluda lo mandado repetidas veces, para que todos los cadáveres, sin distincion alguna, sean enterrados en cementerios situados extramuros de las poblaciones, estableciéndose provisionales donde no los hubiese, ó donde no fuesen lo suficientemente espaciosos, haciendo que la hoya de las sepulturas tenga cinco pies de profundidad, y tolerando únicamente en circunstancias especiales la práctica de abrir carneros ó zanjas para varios cadáveres á la vez, echando en todo caso una capa de cal sobre ellos.

35. No podrán las autoridades: Primero. Consentir la exposicion de los cadáveres en las iglesias y campos santos. Y segundo. Permitir mas publicacion de estados de invadidos, enfermos y difuntos que los que sean formados con datos oficiales por la autoridad correspondiente.

36. Las precauciones higiénicas no han de abandonarse hasta algun tiempo despues de haber desaparecido la epidemia.

Hospitalidad domiciliaria.

37. Los Gefes políticos y Alcaldes, oyendo el dictámen de las *Juntas de Beneficencia y de Sanidad*, ya por separado ó ya reuniendo ambas Juntas, tomarán cuantas disposiciones fuesen necesarias para dar toda la latitud posible á la hospitalidad domiciliaria en las poblaciones donde estuviese organizado este servicio, y para establecerle donde no lo estuviere.

38. La hospitalidad domiciliaria comprenderá los auxilios de facultativos, alimentos, medicinas, ropas &c., dados á los enfermos pobres y los socorros de cualquiera clase que hayan de distribuirse entre los sanos que se hallaren en la misma situacion.

39. En las poblaciones donde estuviere organizada la hospitalidad domiciliaria, ya en todas sus partes ó ya solo en alguna de ellas, procurarán los Gefes políticos y Alcaldes mejorar su organizacion cuanto lo permitan las circunstancias de los pueblos mismos, y el orígen y cuantía de los socorros extraordinarios que se concedan á los indigentes, teniendo el mayor cuidado de que cualquiera que fuese este orígen, se convenzan todas las personas que contribuyan á obras tan benéficas, de la absoluta necesidad de centralizar completamente la distribucion de los socorros, de manera que puedan ser repartidos con la proporcion mas justa posible, en conformidad á las necesidades de los indigentes.

40. En las poblaciones donde no estuviese organizado este servicio, lo establecerán inmediatamente los Alcaldes, oyendo á las *Juntas de Sanidad y de Beneficencia*, acerca de los medios mas adecuados para reunir fondos de socorro, y para organizar convenientemente su distribucion.

41. Debiendo ser uno de los medios mas eficaces para poder establecer la hospitalidad domiciliaria en las poblaciones donde no existiese este servicio, y para darle mayor latitud donde existiese, la reunion de los recursos extraordinarios que proporcione la caridad particular, adoptarán los Gefes políticos y Alcaldes cuantos medios les sugiera su celo para excitar la filantropía de las clases acomodadas, adoptando igualmente las disposiciones que juzguen mas acertadas, atendidas las circunstancias peculiares de las respectivas poblaciones, y muy especialmente los medios ya puestos en práctica en cada una de ellas para reunir y distribuir socorros á los indigentes.

42. Cuando la epidemia amenazase de cerca á una poblacion, tomará el Alcalde las disposiciones convenientes para que en el acto mismo de la aparicion puedan ampliarse los auxilios y socorros de la hospitalidad domiciliaria. En tales circunstancias será obligacion de las *Juntas de Sanidad y de Beneficencia* proponer á los Alcaldes, segun crean mas acertado, la clase de auxilios que haya precision de tener reunidos, así como los medios mas á propósito de adquirirlos y conservarlos.

43. En las poblaciones donde exista organizada la hospitalidad domiciliaria, se nombrarán de antemano los médicos que sean necesarios para que, cuando se presente la epidemia, presten el servicio facultativo extraordinario de cada parroquia. Tanto el número de estos como el de practicantes, enfermeros, mozos y dependientes, que han de auxiliarles, será proporcionado á la extension de la parroquia, al número y clase de sus habitantes, y á los importantes y penosos deberes que se ponen á su cargo, sobre lo cual, así como sobre la remuneracion que haya de dárseles, oirán los Alcaldes á las *Juntas de Sanidad y de Beneficencia*.

44. En los pueblos donde dicha hospitalidad no estuviere organizada, se nombrarán desde luego los profesores que han de emplearse en el servicio ordinario de ella, designándose tambien de antemano los necesarios para el extraordinario de epidemias, siempre que hubiese posibilidad de hacerlo.

Casas de socorro.

45. Siendo indispensable, cuando reina una epidemia, centralizar todo lo posible los auxilios para que puedan prestarse pronta y ordenadamente, se prepararán en aquellas poblaciones donde la necesidad lo exija los locales precisos para que todas las clases, y con especialidad las menesterosas, hallen siempre con prontitud y facilidad los recursos que en tan tristes circunstancias suelen reclamarse con urgencia.

46. Las casas ó locales de socorro se establecerán por las *Juntas parroquiales de Beneficencia* en los términos que expresa el párrafo 9.º de la referida Real orden circular de 28 del corriente, siendo del cargo de estas Juntas tener dispuesto con anticipacion cuanto fuese necesario para que se pueda principiar á hacer en ellos el servicio de sanidad así que apareciese la epidemia. Deberá haber al menos una casa de socorro por cada parroquia; y la direccion inmediata del servicio, tanto de sanidad como de beneficencia en estas casas, estará á cargo del Teniente de Alcalde ó del Regidor que delegue el Alcalde, en conformidad á lo dispuesto en el párrafo 4.º de la circular antes citada.

47. Las casas de socorro serán el centro de la hospitalidad domiciliaria de cada una de las parroquias, ó sea de los auxilios que hayan de darse en ellas á los indigentes enfermos de la misma parroquia.

48. En las casas de socorro, ademas de los médicos de la hospitalidad domiciliaria, que estarán encargados de dar con prontitud y regularidad los auxilios de la ciencia á los enfermos que no pudieran obtenerlos de otra manera por falta de recursos, ó por otra circunstancia, y de los practicantes, enfermeros, mozos y dependientes de que habla el art. 43, deberá haber: Primero. Ropas de cama, y en especial mantas, calentadores, cepillos de friegas, y cualesquiera otros efectos usados en la curacion de los coléricos. Segundo. Camillas cómodas para conducir á los enfermos al hospital. Tercero, un número corto de camas para colocar en ellas á los que pudieran caer de repente gravemente enfermos fuera de sus casas, si se creyese necesario prestarles por la urgencia del caso algunos auxilios antes de conducirlos á su domicilio ó al hospital mas inmediato. Y cuarto. Un corto número de camillas destinadas para conducir á los puntos designados anticipadamente los cadáveres que por la estrechez de las habitaciones, ó por cualquiera otra circunstancia, fuese peligroso dejar en sus casas el tiempo necesario para que los recojan los carros mortuorios.

49. Las casas de socorro deberán estar situadas en el punto mas céntrico posible de cada una de las parroquias con habitaciones perfectamente ventiladas y suficientes á su objeto. Los Alcaldes de las poblaciones considerables, oyendo á las *Juntas de Sanidad y de Beneficencia*, formarán un reglamento claro y sencillo donde se consignen los deberes y obligaciones que han de llenar todas las personas empleadas en dichas casas, y el régimen interior que haya de observarse en ellas.

50. Los médicos de la hospitalidad domiciliaria nom-

brados para el servicio extraordinario de ella, deberán reunirse en las casas de socorro varias veces al dia y á horas señaladas para repartirse el servicio mientras durase la epidemia, debiendo haber siempre en dichas casas durante este tiempo un médico á lo menos con cuyo fin alternarán en este servicio todos ellos. Habrá tambien de guardia en las mismas casas de socorro el número de practicantes, enfermeros y mozos que se contemplaren necesarios segun las circunstancias de la parroquia.

51. Dichos médicos estarán obligados ademas: Primero. A la asistencia de los atacados del cólera en su parroquia cuando fuesen pobres. Y segundo. A visitar en los casos urgentes á los enfermos de cualquiera clase mientras llegare su facultativo.

52. Los médicos de la hospitalidad domiciliaria en servicio ordinario no estarán obligados á hacer guardias en las casas de socorro, ni tampoco al cumplimiento de los deberes enunciados en el artículo anterior, excepto en el caso de que no hubiere número de profesores suficiente para tener dividido el servicio. Estos profesores seguirán encargados solo de sus deberes ordinarios en todos los demas casos, debiendo sin embargo auxiliar á los otros profesores si se lo permitiese el cumplimiento de estos deberes.

53. Cuando por la estrechez de las habitaciones ú otras circunstancias hubiere de ser trasladada al hospital cualquiera persona que cayese enferma durante la epidemia, extenderá el médico una papeleta con el nombre de la parroquia y del enfermo, el domicilio de este, la clase de mal que padece y la firma del profesor. Estas circunstancias deberán tener tambien las papeletas que podrán dar los demas profesores cuando se hallen en el caso de enviar con urgencia al hospital á un enfermo.

54. La remision de los enfermos á los hospitales se hará siempre por disposicion del Alcalde ó su delegado, prévio el dictámen de los profesores y tomando en consideracion los medios ó recursos del enfermo, la clase de habitacion que ocupe, su voluntad ó la de su familia y el carácter y grado del mal que padezca, con arreglo al cual señalarán los mismos profesores el hospital determinado á que pueda ser conducido cada enfermo.

55. Se pondrá el mayor cuidado en que los enfermos que hayan de ir al hospital sean conducidos á él lo mas pronto posible, procurando cuando el mal sea grave que acompañe un practicante al enfermo, al tiempo de ser trasladado, si no le acompañase algun individuo de su familia. Los enfermos serán trasladados directamente de su casa á los hospitales, no debiendo recoger en las casas de socorro mas que las personas que cayesen enfermas fuera de sus habitaciones y no diesen razon de su domicilio, y cuidando despues de haberlas prestado los auxilios que pudieran necesitar con urgencia, de trasladarlas á su casa ó al hospital.

56. Cuando permaneciesen en su casa los enfermos, ademas de los medicamentos necesarios para su curacion, podrán los médicos de la hospitalidad domiciliaria señalar los auxilios de diferente clase que necesitaren en atencion á su estado y circunstancias y con el conocimiento que deberán en todo caso tener de los auxilios que haya disposicion de darles.

57. En las papeletas para suministro de auxilios habrá de constar, ademas del distrito y el nombre y domicilio del enfermo, la nota de pobre y la enumeracion de los determinados auxilios que necesitare urgentemente en dictámen del profesor de la hospitalidad domiciliaria que firme.

58. Las recetas tendrán tambien la designacion del distrito, el nombre y domicilio del enfermo y la nota de pobre, con cuyos requisitos serán despachadas gratis en una botica situada en la misma parroquia. Estas boticas serán designadas de antemano por el Alcalde, haciéndolo saber del modo que juzgue mas conveniente á los habitantes de la parroquia.

Hospitales comunes.

59. Los Alcaldes, oyendo el dictámen de las *Juntas de Beneficencia*, tomarán las disposiciones convenientes para que en los hospitales ya establecidos con destino á la curacion de las enfermedades comunes, se apliquen algunas salas á la admision de los coléricos. Estas salas deberán estar lo mas separadas que fuese posible de las que ocupen los atacados de males de otro carácter, y se procurará muy cuidadosamente que tengan las mejores condiciones higiénicas, y que sea especial el servicio de toda clase.

Enfermerías del cólera.

60. No debiendo establecerse la curacion de coléricos en los hospitales comunes mas que en el caso de que sean atacados del cólera los enfermos que haya en ellos, ó cuando lo exija una imperiosa necesidad, se formarán enfermerías especiales para la curacion de los coléricos, con cuyo objeto tomarán los Alcaldes cuantas disposiciones fuesen necesarias á fin de que puedan servir completamente para su objeto desde el momento que aparezca la epidemia.

61. Los Alcaldes oirán el dictamen de las *Juntas de Sanidad y de Beneficencia* acerca del número y clase de las enfermerías que ha de haber en cada poblacion, para cuyo señalamiento se tendrán presentes: 1.° El número de habitantes. 2.° La mayor ó menor necesidad que en las diversas partes de una misma poblacion tendrán probablemente los que las habitan de ser trasladados de sus casas á las enfermerías públicas. 3.° La extension de cada parroquia comparada con el número y clase de sus habitantes. Y 4.° La latitud que sea posible dar á la hospitalidad domiciliaria. Teniendo presentes estos datos las Juntas propondrán el número de enfermerías del cólera necesario en cada poblacion, señalando al propio tiempo el de camas que ha de haber en ellas, tomando en consideracion las circunstancias peculiares de cada parroquia y de los locales que puedan ser destinados á dicho objeto.

62. Para señalar el número y clase de las enfermerías del cólera se tendrá presente: 1.° La utilidad de establecerlas en edificios grandes y sitios abiertos y ventilados, evitando cuanto fuese posible que se hallen contiguas á las casas de mayor vecindario. 2.° La necesidad de establecer un número suficiente de ellas para que no haya que conducir á los coléricos á grandes distancias. Y 3.° La necesidad de que el interior de las enfermerías tenga las mejores condiciones higiénicas que sea posible, y que se halle distribuido del modo mas conveniente para la cómoda estancia de los enfermos de ambos sexos, para la separacion de los convalecientes y para la habitacion de los empleados en el servicio.

63. Las Juntas propondrán á los Alcaldes el número de profesores, practicantes, enfermeros y demas dependientes que ha de haber en cada una de las enfermerías, en conformidad al número de coléricos que probablemente hayan de contener, y al de profesores que puedan ser destinados en la poblacion á este servicio; procurándose siempre que fuese posible, el que no reunan unos mismos los cargos de la hospitalidad domiciliaria y los de las enfermerías.

64. Tambien propondrán las mismas Juntas todo lo relativo al régimen económico y administrativo de las enfermerías, segun las circunstancias especiales de éstas y el orden y método que haya de seguirse, para que puedan en todo caso prepararse y administrarse con prontitud y arreglo, tanto las medicinas, como los demas auxilios que han de prestarse á los coléricos.

65. Los Alcaldes, en vista del dictamen de las Juntas, tomarán con la anticipacion necesaria las disposiciones que creyesen mas convenientes, oyendo, si lo consideran preciso, la opinion de los respectivos Ayuntamientos y determinarán: 1.° Las casas de socorro y enfermerías que habrán de establecerse en la poblacion. 2.° Los locales donde hayan de establecerse. Y 3.° Las reglas por que haya de regirse el orden interior de estos establecimientos.

66. Cuando haya motivos fundados para temer la aparicion de la epidemia, los Alcaldes nombrarán los individuos de todas las clases que han de ser empleados, tanto en el servicio de la hospitalidad domiciliaria, como en el de las enfermerías, y adoptarán cuantas medidas creyesen necesarias para que puedan hacerse con la mayor regularidad ambos servicios desde el momento que aparezca el cólera.

67. Las *Juntas municipales de Sanidad y de Beneficencia* de los pueblos pequeños, teniendo en cuenta las circunstancias y los recursos de éstos, propondrán á los Alcaldes las medidas que juzguen mas acertadas para aplicar en lo posible las disposiciones contenidas en los artículos anteriores. Madrid 30 de marzo de 1849. — Aprobadas por S. M. — San Luis.

IMPRENTA DE D. CESÁREO PAZ Y H.